



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 266 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 17 de enero de 2016 entre los clubs UD Almería SAD y Córdoba CF SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Córdoba CF SAD: En el minuto 46, el jugador (17) Marius Stankevicius fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el pie, de forma temeraria, no estando el balón en juego ... En el minuto 54 el jugador (17) Marius Stankevicius fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”, haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 54, el jugador (17) Marius Stankevicius fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Córdoba CF, SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del jugador Don Marius Stankevicius compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral con relación a la primera amonestación objeto de la presente impugnación. Por otra parte, la calificación de la acción como “temeraria”, sobre la que el Córdoba C.F., SAD suscita igualmente controversia, forma parte de la interpretación de las reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este orden de cosas, nos encontramos ante una infracción del artículo 111.1.a) merecedora de la amonestación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Córdoba CF SAD, D. MARIUS STANKEVICIUS, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de enero de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 268 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 16 de enero de 2016 entre el CD Tenerife SAD y el Athletic Club “B”, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*Athletic Club “B”: En el minuto 81, el jugador (6) Oscar Gil Oses fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Athletic Club formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Athletic Club en relación a la expulsión impuesta al jugador don Oscar Gil Oses en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que derribó a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol. Estima el recurrente que la caída del jugador rival se produce sin mediar acción del expulsado.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar

sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, la calidad de las imágenes remitidas no permite determinar con evidencia suficiente si la caída del rival se produce o no por la acción del expulsado, de forma que en este caso, y ante las dudas que generan las imágenes, debe prevalecer la presunción de veracidad de lo contenido en el acta arbitral.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la expulsión impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Athletic Club "B", D. OSCAR GIL OSES, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de enero de 2016.

El Presidente,